

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ATENCIÓN PREFERENTE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Basadre

Av. Jorge Basadre Grohman N 157, Urb Del Fundo San Isidro

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 28448- 2025

EXPEDIENTE	07383-2024-0-18A5-JR-CI-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO CIVIL		
Secretario	LIZANA QUISPE BERCELIA YULE		
Fecha de Inicio	19/07/2024 17:13:45	Cuantía	0.00 SOLES
PRESENTANTE	ASOCIACION CENTROS DE ESPARCIMIENTO DE OFICIALES DE LA BENEMERITA GUARDIA CIVIL DEL PERU - ACENESPAR		
Tipo de Presentante	DEMANDADO		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	25/03/2025 09:17:55	Folios	195
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	000044 S/.53.50; 000045 S/.53.50; 000046 S/.11.00; 000155 S/.80.20		
ANEXOS	Copia de partida registral que acredita vigencia de mi calidad de Presidente de Consejo Directivo de la demandada, Copia de DNI de representante legal, Copia de Exp. Adm Nro. 9061-2023, que consta de 172fs, de SUNAFIL, Copia del auto Nro. 1, Exp. 04482-20		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	APERSONAMIENTO, EJERCE DERECHO DE DEFENSA		
OBSERVACIÓN	El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-		
DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL:	SI PRESENTA ARANCEL		

Presentado electrónicamente por: ENRIQUE TAZZA CHAUPIS

Número de casilla: 4561

Cod. Digitalización 0000326205-2025-ESC-JR-CI

Exp. Nro. 07383-2024-0-1801- JR CI 01

Asist. Yule Lizano

Escrito No. 1

- Apersonamiento
- Ejerce derecho de defensa

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ASOCIACION CENTROS DE ESPARCIMIENTO DE OFICIALES DE LA BENEMERITA GUARDIA CIVIL DEL PERU – ACENESPAR, con RUC No. 20140452107, representado por el Presidente del Consejo Directivo, Sr. **José Ricardo Rosas Sánchez**, identificado con DNI Nro. 42805081, domiciliado en Av. Circunvalación Club Golf Los Incas Nro. 286, Surco; designando como abogado a: **ENRIQUE TAZZA CHAUPIS**, con REG CAL 17267, celular No 999658399; correo electrónico: enrique.tazza.chaupis@gmail.com; a usted respetuosamente digo:

Petitorio

Señor Juez, me apersono a la instancia en la demanda interpuesta por **OSCAR PONCE DE LEON RIVERA, SOBRE IMPUGNACION DE ASAMBLEA GENERAL DE 18 MAY 2024**; y ejerciendo el derecho de defensa de mi representada, solicito a usted:

Caducidad de la acción.

1. Señor Juez, conforme al **fundamento 196 y 197 del V Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha establecido que el plazo previsto en el art. 92 del Código Civil, es de **caducidad** y conforme al art. 2007¹ del mismo Cuerpo Legal, la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque esta sea inhábil.
 - 1.1. El actor impugna la Asamblea General de 18 MAY 2024, donde el demandante ha intervenido. A partir del 19 MAY 2024, estaba legitimado para interponer la acción, máxime, si existe mesa de partes electrónica; ergo, no puede aducir que no podía interponerlo.
 - 1.2. Conforme al art. 92 del Código Civil, el plazo para interponer la acción es de 60 días naturales; el cual venció el **17 JULIO 2024**.
 - 1.3. La demanda ha sido interpuesta el **19 JUL 2024 a los 62 días**; ergo la acción ha caducado.

¹ **Artículo 2007.- Cumplimiento del plazo de caducidad.** La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil. Resaltado es nuestro



D. Enrique Tazza Chaupis
ABOGADO
C.A. 17267

Medios probatorios

- a) El mérito del petitorio de la demanda, que impugna la asamblea general de 18 MAY 2024
- b) El mérito del reporte de ingresos de demanda del Sistema Informático de Expedientes del Poder Judicial, la demanda ha sido interpuesta el 19 JUL 2024, el plazo máximo venció el 17 JUL 2024.

Expediente N°:	07383-2024-0-18A5-JR-CI-01
Órgano Jurisdiccional:	1° JUZGADO CIVIL
Distrito Judicial:	LIMA
Juez:	GASPAR PACHECO SARA SONIA
Especialista Legal:	LIZANA QUISPE BERCELIA YULE
Fecha de Inicio:	19/07/2024
Proceso:	ABREVIADO

Por tanto:

El derecho de acción del demandante ha caducado.

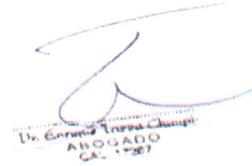
Contestación de demanda

Sobre el aspecto fáctico

2. No obstante haber caducado la acción del demandante, los argumentos que invoca el demandante no tiene asidero legal, siendo de aplicación el art. 200 del Código Procesal Civil:
 - 2.1. Fundamentos fácticos de la demanda. Es pertinente aclarar los puntos 1.2 y 1.3. De acuerdo al Estatuto un Consejo Directivo tiene un periodo de 2 años. El demandante fue elegido 2018-2020; y reelegido para el periodo 2020-2022. La entrega de cargo se produce el 16 JULIO posterior a las elecciones, ello está establecido en el Estatuto, no hay margen de interpretación al respecto.
 - 2.2. Próximo a vencer el periodo de la Junta Directiva, en noviembre del año anterior (noviembre de 2021), el Presidente del Consejo Directivo convoca a elecciones, la asamblea designa el Comité Electoral, que realiza las elecciones.
 - 2.3. El cargo debe entregarse el 16 DE JULIO, DEL AÑO SIGUIENTE en este caso se debió entregar el 16 JUL 2022, salvo que haya reelección.



SECRETARÍA DE OFICINA
SECRETARÍA DE OFICINA
SECRETARÍA DE OFICINA



Dr. Enrique Torres Chauspi
ABOGADO
C.A. 17207

- 2.4. Aun haya sido reelegido, ello no exime al Presidente del Consejo Directivo, a convocar a Asamblea General Ordinaria, que se realiza en Julio de cada año, para presentar y aprobar el balance económico; la marcha administrativa de la Asociación y planes de desarrollo para el año siguiente. Todo ello esta normado en el art. 30 y art. 45 del Estatuto, que es ley entre los asociados y de cumplimiento obligatorio.
- 2.5. El demandante, bajo artificios aduciendo la pandemia COVID 19, y que ese plazo NO debería computarse, **NO CONVOCO A ELECCIONES sino hasta el 22 NOV 2022.**
- 2.6. **De facto, se ha quedado en el cargo de JULIO 2022 a JULIO 2023**, en este lapso han hecho un festín del dinero de la Asociación, se ha resquebrajado la moral del asociado al extremo que las denuncias eran permanentes; se estaba pagando bonos, otros derechos, pagando a personas que no trabajaban, (parecido al caso de los mochasueldos), de motu propio los gerentes que tenían la calidad de personal de confianza, cobraban horas extras, bonos, otros conceptos, dilapidando las arcas de la asociación; contratando a supuestas empresas que brinden servicio de asistencia de redes, y a los accionistas de esta empresa los contrataban como trabajadores regulares, y estando próximo a vencer su periodo, a estas personas bajo el artificio de "despido arbitrario"; sin informe legal, por orden del demandante, se les ha pagado indemnizaciones por despido arbitrario; evidentemente ello no podría haberse producido sin un aparato legal que avale u oriente cosas que lindan con actos delictivos.
- 2.7. Por ejemplo, el **Gerente de Recursos Humanos, Jorge Olivares Ballena**, contratado por el anterior Presidente, como personal de confianza, de manera unilateral se incrementaba el sueldo de S/. 4,000.00 soles, a S/. 7,000.00 soles; además cobraba "horas extras", el cual está prohibido por el art. 5² del D.Leg 854 "Ley de Jornada de Trabajo", además cobraba "otros conceptos", "bonos" etc, percibiendo un total de S/. 11,000.00 soles mensuales; y así lo hacía también el gerente general, gerente de seguridad y todos aquellos "trabajadores" que el anterior Presidente llevo a trabajar en su periodo, teniendo el mismo patrón cuando presidia el Casino de Policías.
- 2.8. El Sr Olivares, Gerente de Recursos Humanos, contratado como personal de confianza, ha tenido la osadía, faltando unos días para que venza el periodo del anterior Consejo Directivo, no sólo él, sino 19

2

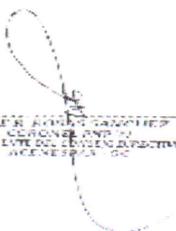
Artículo 5°.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL

Dr. Enrique Torres Chaves
ABOGADO
C.A. 1227

trabajadores, han pasado a la categoría de "trabajadores regulares" incrementando abultadamente la planilla de la asociación.

- 2.9. Este Sr. Olivares, bajo este artificio legal pasó a ser trabajador regular, e invocando derechos laborales, como el hostigamiento porque no se le puede reducir el sueldo, EN EL PERIODO DEL ACTUAL CONSEJO DIRECTIVO PERCIBIA ESOS MONTOS, Y CUANDO SE LE RECLAMABA QUE TENIA QUE SINCERAR SUS INGRESOS, AMENAZABA CON ACUDIR A SUNAFIL, a reclamar sus supuestos derechos obtenidos de manera ilegal.
- 2.10. Cuando se produce el cambio de Consejo Directivo, el demandante en calidad de Presidente, **estaba en la obligación de entregar el Balance aprobado, el informe anual de adquisiciones, el informe del aspecto administrativo**, Y NO HA ENTREGADO, aduciendo que legalmente **su periodo venció en JULIO DE 2022**; empero, hizo un favor a la asociación para que no quede acéfala, de permanecer un año más **HASTA JULIO 2023**; cuando debió convocar a elecciones para elegir el Consejo Directivo del periodo 2022-2024.
- 2.11. Por otro lado, por consideración a quien ejerce la Presidencia, en la sede principal de ACENESPAR, se ha habilitado una habitación para que pueda descansar, pero no para hacer un lenocinio.
- 2.12. El anterior Presidente ha sido denunciado por el delito de violación sexual en agravio de una trabajadora, a quien la había condicionado la continuidad de su trabajo a cambio que tenga relaciones sexuales precisamente en la habitación que se facilita al Presidente, y al no haber cumplido con renovar el contrato pese que si se produjo las relaciones sexuales, dicha trabajadora acudió EN EL PERIODO DEL ANTERIOR PRESIDENTE y denunció ante SUNAFIL, que ha sancionado con multa por esos actos reñidos con la moral ocasionado por el demandante, y esa irresponsabilidad nos transmite como Asociación, cuando, es él quien debe asumir ese acto ilegal.
- 2.13. El demandante abusando del cargo ha hecho uso de las instalaciones para fines proselitistas con el partido de CESAR ACUÑA, desnaturalizando la finalidad de la asociación, ha promocionado en redes sociales su postulación a congresista de la República, y en ese espacio la citada trabajadora ha denunciado públicamente en redes sociales la violación sexual cometida por dicho Presidente, ocasionando un daño moral incuantificable a nuestra ASOCIACION – ACENESPAR, porque en el concepto público está visto como una entidad donde se cometen estos actos delictivos de violación sexual. NUNCA durante los 50 años de vida institucional ha sucedido ello.


JESSE R. ALVARADO GARCERAN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ACENESPAR - 2022


Dr. Enrique Torres Chauri
ABOGADO
CAL. 17287



¡Pero yo ~~no~~ soy
un violador!

Oscar Ponce de León Rivera
ACOSADOR / VIOLADOR / HOSTIGADOR - General PNP(r) / Mg. /
Especialista en Seguridad Ciudadana, Terrorismo y Narcotráfico en
Estado Peruano

Asociación "Los Sinchis de la
PNP"
Universidad Alas Peruanas

Área metropolitana de Lima · Información de contacto

Conectar · Enviar mensaje · Más

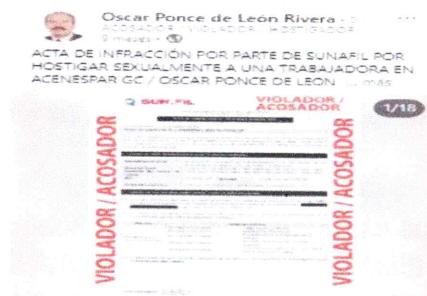
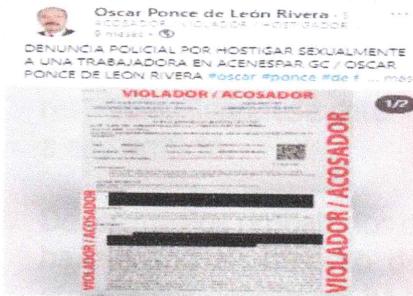
Acerca de

MI NOMBRE ES OSCAR PONCE DE LEÓN RIVERA, GENERAL DE LA PNP CON DENUNCIAS EN MI HABER POR HABER
HOSTIGADO SEXUALMENTE A TRABAJADORAS.

Actividad

Seguidores

Publicaciones · Imágenes



Estos son los hechos acontecidos durante el periodo de **JULIO 2018 A JULIO DE 2023**; de acuerdo a los Estatutos, el periodo máximo debió ser de 4 años HASTA JULIO DE 2022, habiéndose quedado de manera ilegal hasta JULIO DE 2023, UN AÑO MAS SIN VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS.

Sobre el procedimiento disciplinario

- 2.14. Señor Juez, al demandante se ha respetado de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso, ha ejercido su derecho de defensa, frente a los cargos que se le atribuía; ha sido escuchado de manera presencial absolviendo las preguntas que se le ha formulado. Frente a la sanción de primera instancia ha interpuesto recurso de apelación; por ello, se convoca a **Asamblea General, para el 18 MAY 2024**, donde ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa tanto legal como personal, que en última y definitiva instancia ha confirmado la resolución que sanciona con expulsión al demandante, por las actos antisociales y reñidos con la moral, antes referidos.
- 2.15. Indica dos hechos como afectación a su debido proceso, que el procedimiento administrativo se debía concluir en 15 días; no habiendo concluido ha solicitado la aplicación del silencio administrativo positivo del cual no se han pronunciado.
- 2.16. El **silencio administrativo positivo**, no es un mecanismo de aplicación inmediata, para ser amparado tiene que estar contemplado en el Estatuto; o remitirse a la norma general TUO de la Ley 27444, en

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Enrique Torres Chumpi
ABOGADO
CAL. 7581

cuyo art. 259 indica el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador a los 9 meses de imputación de cargos. En el caso sub materia, se inició el procedimiento sancionador, con el auto de Avocamiento de 29 NOV 2023, Res No. 06-2023ACENESPAR-GC-RD y la sanción definitiva es de 18 MAY 2024; la caducidad no opera en efecto recursivo. El plazo se interrumpió con la Res No. 013-2024-ACENESPAR de 01 MAR 2024.

- 2.17. Además, el silencio, no opera en procedimiento sancionadores, o cuando los casos son complejos.
- 2.18. Por otro lado, indica que ha renunciado a la calidad de Asociado, y con ello considera que debe exonerarse de responsabilidad, ello no es correcto, bajo ese criterio cualquier servidor público, comete un acto reñido con la moral, y con la renuncia considera que se le exonera de responsabilidad, ese criterio NO es legal, sino todo el mundo recurriría a ese artificio.
- 2.19. De los medios probatorios ofrecidos por el demandante se advierte que ha ejercido su derecho de defensa, ha sido entrevistado para que efectúe sus descargos, ha tenido conocimiento claro de los cargos, ha ofrecido pruebas, ha apelado la sanción de primera instancia, ha ejercido su derecho de defensa de manera personal como a través de su abogado en la asamblea de 18 MAY 2024, como se aprecia de la pag 16, del acta de asamblea.
- 2.20. Una asamblea general, se refleja en los votos, y si el demandante NO ha logrado persuadir a los asociados, el 80% de los asociados han ratificado la sanción.
- 2.21. **El demandante NO está impugnando la Res. Adm. 013-2024ACENESPAR-GC/CD/SEC de 01 MAR 2024, que lo sanciona en primera instancia con exclusión de la Asociación.**
- 2.22. En el improbable caso que Vuestra Judicatura declare fundada la demanda, de Impugnación de Acuerdos, SOLO declarararía nula la Asamblea de 18 MAY 2024; mas no, la Res Adm. 013-2024ACENESPAR-GC/CD/SEC de 01 MAR 2024, que sanciona con exclusión a dicho asociado.

Por tanto:

Solicito se declare **INFUNDADA** la demanda porque NO hay afectación de derecho fundamental alguno; y la sanción impuesta responde al control social de los asociados frente a una autoridad, a quien se le brindó la confianza y la ha transgredido, incurriendo en hechos que nunca ha sucedido en la Asociación en sus 50 años de vida institucional. Los actos de corrupción, deben ser cortados en la primera oportunidad; tampoco se puede desnaturalizar los objetivos de la asociación para fines proselitistas.


JESÚS A. ALVARO GARCÍA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA


Dr. Enrique Pineda Chaves
ABOGADO
C.R. 1287

Medios probatorios

1. Convención probatoria, con los medios probatorios ofrecidos por el demandante 1 al 6, 8; 9; 11,12,13, 14,15,17 a 21. La pertinencia de estos medios probatorios es demostrar que el demandante ejerció su derecho de defensa en el procedimiento disciplinario.
2. ME OPONGO al ofrecimiento de medios probatorios signados con los Nros. 7,10,16, sobre denuncias efectuadas al actual presidente del Consejo Administrativo, Sr José Ricardo Rosas Sánchez, por haber cobrado como asesor financiero.
3. El demandante NO ha indicado la pertinencia de estos medios probatorios, y no están relacionado con los puntos controvertidos; ya que la Asamblea General de 18 MAY 2024, donde de un universo de 316; 240 asociados que representa el 80% de asistentes han ratificado la sanción. El suscrito NO participa en la votación; razón por la cual no se puede atribuir animadversión alguna con el demandante. Mi participación solo es en caso de dirimencia.

Por tanto:

Solicito a usted, declarar Infundada la demanda.

Formulo reconvencción

4. **Petitorio.** Señor Juez, al amparo del art. 1984 del Código Civil, en ejercicio del derecho al buen nombre de mi representada, **FORMULO RECONVENCIÓN e INTERPONGO DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL, A FIN QUE EL DEMANDANTE OSCAR PONCE DE LEON RIVERA, PAGUE A MI REPRESENTADA LA SUMA DE S/. 1'000,000.00 DE SOLES, POR HABER AFECTADO EL HONOR Y BUENA REPUTACION DE MI REPESENTADA,** más intereses, costas y costos procesales.
 - 4.1. **El daño moral,** se sustenta en HABER SIDO SANCIONADO por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL en el Procedimiento Sancionador No. 9061-2023-SUNAFIL, que impone multa a mi representada, por la "violación sexual" cometida por el demandante contra una trabajadora de la asociación, con la condición de renovar su contrato de trabajo; y al no haberse producido lo ha denunciado ante SUNAFIL, ante la FISCALIA, y el Juzgado de Violencia Familiar; y ha sido colgado en las redes sociales, asociando el nombre de ACENESPAR. Cuando se ingresa a Google, figura la denuncia, habiendo muchos postulantes que pretendían afiliarse como asociados civiles, no lo han hecho.



Dr. Enrique Torres Chumpi
ABOGADO
C.A. 1287

Desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil

- 4.1.1. **La antijuricidad.** El acto de acosar sexualmente en el trabajo hasta conseguir tener relaciones sexuales contra la voluntad de una trabajadora, es un hecho tan despreciable que está sancionado en nuestra legislación, con la agravante de haberla sometido para mantenerla en el trabajo. Ello no es correcto, ni legal señor juez.
- 4.1.2. **El daño.** El daño a la IMAGEN, AL HONOR A LA BUENA REPUTACION a mi representada es incuantificable, pasaran muchos años para recuperar nuestro prestigio, que alberga a oficiales de la Ex Guardia Civil del Perú. De conformidad con el art. 1332 del Código Civil, se sirva fijar el Juzgado de manera prudente a la magnitud del daño ocasionado, el monto de la indemnización.
- 4.1.3. **La relación causal.** La relación causal está acreditada la persona violada sexualmente, adjunto parte pertinente del procedimiento sancionador iniciado contra mi representada; siendo deleznable la actitud del anterior Presidente –demandante, de no defender a mi representada, (pag 2-13), no ha enervado los fundamentos de la denuncia; dejando transcurrir los plazos desde marzo de 2023, que ha merecido una sanción de multa de SUNAFIL a mi representada.

Fecha: 17.07.2023 14:51:12-0500

 **SUNAFIL**

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFRACCIONES INSUBSANABLES

Orden de Inspección 9061-2023-SUNAFIL/ILM
Fecha 17 de julio del 2023

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO

Razón social	ASOCIACION CENTROS DE ESPARCIMIENTO DE OFICIALES DE LA BENEMERITA GUARDIA CIVIL DEL PERU - ACENESPAR
Número de RUC	20499759615
Domicilio fiscal	AV. CIRCUNVALACIÓN DEL CLUB GOLF LOS INCAS 286, SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA

II. INFRACCIONES INSUBSANABLES, TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

2.1. En virtud a las normas vulneradas señaladas en el apartado IV, conforme a los hechos constatados y conductas infractoras señalados en el apartado III de la presente, se deja constancia que los mismos constituyen **INFRACCIONES DE NATURALEZA INSUBSANABLE**, al tratarse de afectaciones irreversibles e irreparables en el tiempo con respecto al periodo en el que se produjeron, no siendo posible revertir los efectos de las mencionadas infracciones, de conformidad con el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, que establece que **"Las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos"**; motivo por el cual no se extiende la **Medida Inspectiva de Requerimiento**, notificándose, en su lugar, la presente Constancia de Infracciones Insubsanables, conforme con lo establecido en el numeral 7.15.8. de la versión 2 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2021-SUNAFIL; correspondiendo, además, extender la propuesta de la sanción administrativa pertinente, la cual será notificada en su debida oportunidad.

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE SURCO
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE SURCO

Lt. Enrique Torres Chacqui
ABOGADO
C.A. 1287

Sobre el origen de las actuaciones inspectivas

- 3.1. Las actuaciones inspectivas de investigación tienen su origen en la denuncia laboral formulada por la recurrente ISABEL SILVIA GIANNELLA SOTO RUIZ, según hoja de Ruta Nro. 50942-2023, mediante la cual, solicita inspección en materia de hostigamiento sexual, señalando haber sido víctima de acoso sexual laboral por parte del señor Oscar Ponce de León Rivera, Presidente de la Asociación Inspeccionada, ante quien, la recurrente ha interpuesto denuncia por acoso sexual.

La recurrente adjunto en su formulario de denuncia, la siguiente información: 1) Copia Certificada de la Denuncia Policial de fecha 27/02/2023; 2) Resolución N° UNO del Exp. 4482-2023-0-1801-JR-FT-13, de fecha 02/03/2023; 3) Carta Notarial (Queja por Acoso de Hostigamiento Sexual en el Trabajo) de fecha 20/03/2023, recepcionada por el sujeto inspeccionado con fecha 21/03/2023; 4) Boleta de remuneraciones de la recurrente, de octubre y noviembre 2019.

Página 2 de 13

- 4.1.4. La citada trabajadora ha recurrido al 13 Juzgado de Familia Sub Especialidad Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, que mediante Res No 01, de 02 MAR 2023 (durante el periodo de la Presidencia del demandante) Exp. Nro. 04482-2023-0-1801-JR FT 13, ha otorgado medida de protección a favor de la agraviada, contra el demandante, quien NO ha interpuesto apelación; ergo, contiene veracidad la denuncia de la agraviada, favor tener en cuenta el fundamento 6 del auto que otorga medidas de protección.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE	
SEDE ALMORA VALDEZ Juez GALVAN ESCAJADILLO CARMEN Servicio Digital - Poder Judicial del Perú	
Fecha: 03/03/2023 15:12:37 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL	
13° JUZGADO DE FAMILIA SUB ESP VIOL CONTRA MUJER E INTGR GF	
EXPEDIENTE	: 04482-2023-0-1801-JR-FT-13
MATERIA	: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ	: GALVAN ESCAJADILLO, CARMEN
ESPECIALISTA	: LAGONES CABRERA, YNGRID JESUS
PERSONA AGRESORA	: PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR
VÍCTIMA	: SOTO RUIZ, ISABEL SILVIA GIANNELLA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN N° UNO. -

Lima, dos de marzo de dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: Por recibida el oficio N° 108-2023-DIRNOS-PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-C.F.MIMP.SEC.INVS la Comisaria PNP Fam. MIMP, relacionados con la denuncia por **Violencia Sexual** en agravio de **ISABEL SILVIA GIANNELLA SOTO RUIZ** en contra de **OSCAR PONCE DE LEON RIVERA**, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, en concordancia con el principio de legalidad de la competencia, recogido en el artículo 6 del Código Procesal Civil, el artículo 14 de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada en el diario oficial "El

SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA
SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SINOE

Dr. Enrique Torres Chunga
ABOGADO
CAL. 17287

SEXTO: Que, en autos obra la Denuncia Violencia Familiar N° 42 en el cual indica:

CONTENIDO

- EN EL DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, SIENDO LAS 11:26 HRS. DEL 27FEB23, EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA COMISARÍA DE FAMILIA CON SEDE EN EL MIMP. SE HIZO PRESENTE LA SRTA. ISABEL SILVIA GIANNELLA SOTO RUIZ (37), CON FECHA DE NACIMIENTO: 23/09/1995, ESTADO CIVIL: SOLTERA, DNI NRO.: 72050826, OCUPACIÓN: ASISTENTE DE MARKETING, DIRECCIÓN: LIMA/LIMA/SAN BORJA JR. DE LAS BELLAS ARTES 102, DPTO. 403 (REF. ESPALDA DEL MINISTERIO DE LA CULTURA), TELÉFONO: 946663927, CORREO ELECTRÓNICO: SOTORUIZISABEL3@GMAIL.COM, JURISDICCIÓN POLICIAL: SAN BORJA; MANIFESTANDO HABER SIDO VÍCTIMA DE CHANTAJE SEXUAL POR PARTE DE SU EX JEFE OSCAR PONCE DE LEÓN RIVERA (72) (DENUNCIADO), CON FECHA DE NACIMIENTO: 31/07/1951, ESTADO CIVIL: CASADO, DNI NRO.: 43576154, OCUPACIÓN: DESCONOCE, DIRECCIÓN: LIMA/LIMA/LA MOLINA CALLE VOLCAN SABANCAYA MZ. M LOTE 8, URBANIZACIÓN LAS COLINAS, TELÉFONO: DESCONOCE CORREO ELECTRÓNICO: DESCONOCE, JURISDICCIÓN POLICIAL: LA MOLINA; EL MISMO QUIEN, SEGÚN REFIERE LA DENUNCIANTE, EL DENUNCIADO QUIEN ERA SU JEFE EN EL CLUB ACENESPAR ÑGC (CENTRO DE ESPARCIMIENTO), DESDE ENERO DEL 2020 EL DENUNCIADO EMPEZÓ A TENER UN CAMBIO DE ACTITUD CON LA DENUNCIANTE, EN SU FORMA DE TRATARLA, DE HABLARLE Y HACERLE PREGUNTAS PERSONALES, HASTA QUE DÍAS DESPUÉS EL DENUNCIADO HIZO MENCIÓN A LA DENUNCIANTE QUE HABRÍA RECORTE DE PERSONAL Y ELLA ESTABA INCLUIDA EN ESA LISTA, MOTIVO POR EL CUAL LA DENUNCIANTE RECLAMÓ EL POR QUÉ LA IBAN A SACAR DEL TRABAJO DE UN MOMENTO A OTRO SIN ANTICIPACIÓN, A LO QUE EL DENUNCIADO LE PROPUSO TENER RELACIONES SEXUALES CON ÉL SI DESEABA CONSERVAR SU TRABAJO Y QUE ERA LA ÚNICA MANERA QUE ELLA PODÍA SALIR DE ESE PROBLEMA, ANTE LA PROPUESTA DEL DENUNCIADO, LA RECURRENTE NO TUVO OTRA OPCIÓN QUE ACEPTAR SU CONDICIÓN, YA QUE LA DENUNCIANTE ES LA ÚNICA QUE SOSTIENE ECONÓMICAMENTE SU HOGAR; MOTIVO POR EL CUAL CON EL CONSENTIMIENTO DE LA DENUNCIANTE, EL DENUNCIADO LA LLEVÓ A UNA HABITACIÓN, DENTRO DEL MISMO CLUB Y TUVIERON RELACIONES SEXUALES, TERMINADO DICHA ACCIÓN, LA DENUNCIANTE SE DIRIGIÓ A SU OFICINA Y ESPERO A LA HORA DE SU SALIDA PARA QUE SE RETIRE DE SU CENTRO DE TRABAJOS, POSTERIORMENTE LA DENUNCIANTE EVITÓ TENER CONTACTO CON EL DENUNCIADO HASTA QUE EN EL MES DE FEBRERO LA DENUNCIANTE SALE DE VACACIONES Y EN EL MES DE MARZO EMPLEA LA CIUDAD DE AREQUIPA POR COVID DONDE LA DENUNCIANTE REALIZÓ

17/2/23, 12:04

about:blank

DENUNCIANTE HACE MENCIÓN QUE RECÍEN TOMA LA DECISIÓN DE DENUNCIARLO POR TEMOR, MIEDO Y VERGUENZA YA QUE HASTA EL AÑO PASADO AÚN SEGUÍA TRABAJANDO CON EL DENUNCIADO; ASIMISMO, HACE MENCIÓN NO RECORDAR LA FECHA EXACTA DEL CHANTAJE SEXUAL, PERO SI RECUERDA QUE FUE FINES DE ENERO DEL 2020, ENCONTRÁNDOSE EL DENUNCIADO EN ESTADO ECUÁNIME. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

RESUELVE:

- 1) **ADMITASE A TRAMITE** la presente denuncia interpuesta contra **OSCAR PONCE DE LEON RIVERA** en agravio de **ISABEL SILVIA GIANNELLA SOTO RUIZ** por **Violencia Sexual**.
- 2) **DICTAR** las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCION:**
 - A. ABSTENCION DE TODO TIPO DE VIOLENCIA** por parte de **OSCAR PONCE DE LEON RIVERA** en agravio de **ISABEL SILVIA GIANNELLA SOTO RUIZ**, no debiendo ser maltratada ni física, ni psicológicamente; ni agredida, ni amenazada, ni coaccionada, ni intimidada, ni hostilizada, ni acosada, por la denunciada.
 - B. TERAPIA PSICOLOGICA** a la que deberá someterse de manera **OBLIGATORIA OSCAR PONCE DE LEON RIVERA** en un Centro de Salud cercano a su domicilio, debiendo informar **dentro del plazo de cinco días**, el nombre del Centro de Salud para la remisión del oficio respectivo.
 - D.** Se hace de conocimiento del denunciado, que de conformidad con el artículo 24 de la ley 30364 **el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.**
 - E. Oficiar a la Comisaría PNP de San Borja** para dar cumplimiento a las medidas de protección impuestas, a efectos de que adopten las medidas

SECRETARÍA DE FAMILIA
MIMP

Dr. Carlos Torres Chumpi
ABOGADO
C.A. 17881

- 4.1.5. **Factor de atribución.** Está acreditado el accionar ilegal del demandante de haber violado a una trabajadora para que conserve su trabajo.

Medios probatorios.

1. El mérito del Exp. Adm. No. 9061-2023-SUNAFIL/ILM iniciado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, contra mi representada por actos de violación sexual cometido por el demandante **Oscar Ponce de León Rivera**, contra la trabajadora **Isabel Silvia Gianella SOTO RUIZ**, que en 172 fs adjunto.
2. El mérito del Auto definitivo, expedida por el 13 Juzgado de Familia Sub Especialidad Violencia contra la Mujer e Integrantes de Grupo Familiar, que mediante Res No 01, de 02 MAR 2023 (durante el periodo de vigencia de la Presidencia del demandante) **Exp. Nro. 04482-2023-0-1801-JR FT 13**, ha otorgado medida de protección a favor de la agraviada. No habiendo el demandante interpuesto apelación; ergo, contiene veracidad la denuncia de la agraviada, favor tener en cuenta el fundamento 6 del auto que otorga medidas de protección a la agraviada. Contra esta resolución no se ha interpuesto recurso de apelación; ergo, admite que efectivamente se produjo dichos actos ajenos a la legalidad.

SEGUNDO OTROSI DIGO. Al amparo del art. 93 del Código Procesal Civil, se notifique la presente demanda a los 216 asociados que han participado de la asamblea general de 18 MAY 2024, que con su voto han ratificado la sanción disciplinaria de exclusión de la asociación contra el demandante; para tal efecto solidito se notifique el señor Gerente de recursos Humanos, para que identifique a los asociados que han votado a favor de Confirmar la sanción disciplinaria de exclusión la exclusión con sus domicilios para que sean incorporados al proceso. Dejando constancia que el suscrito en calidad de Presidente NO ha intervenido en la votación, porque mi intervención es solo en caso de dirimencia.

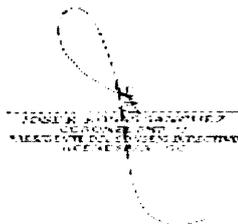
Anexos

- 1.a) Copia de partida registral que acredita vigencia de mi calidad de Presidente de Consejo Directivo de la demandada.
- 1.b) Copia de DNI de representante legal
- 1.c) Copia del Exp. Adm No. 9061-2023, que consta de 172 fs, de SUNAFIL
- 1.d) Copia del Auto No. 1, Exp. Nro. 04482-2023-0-1801-JR FT 13.
- 1.e) arancel judicial.

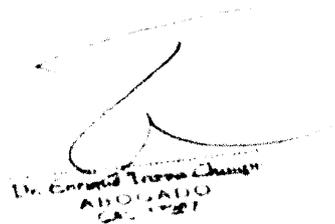
Por tanto:

Pido a su Honorable Despacho, declarar **INFUNDADA** la demanda y se ordene el pago de costas y costos procesales.

Lima, 24 de marzo de 2025.



CONSEJO DIRECTIVO
DE LA DEMANDADA
ASOCIACIÓN DE...
LIMA



D. *[Handwritten Name]*
ABOGADO
C.A. 1221